



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2022-I17-030309

Lima, 29 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 03311-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1558-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SEGISMUNDO ALVARADO CALLE¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SEGISMUNDO ALVARADO CALLE - KM. 50 DE LA
CARRETERA CHULUCANAS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE
MORROPÓN Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 01972-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre de 2023, Informe de Multa N° 05714-2023-OEFA/DFAI/PAS, demás actuados del expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. La Oficina Desconcentrada de Piura (en lo sucesivo, **OD Piura**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA efectuó una acción de supervisión de regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2022**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable de titularidad de Segismundo Alvarado Calle (en lo sucesivo, **el administrado**) ubicada en el Km. 50 de la Carretera Chulucanas, distrito de Chulucanas, provincia de Morropón y departamento de Piura.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 9 de setiembre de 2022 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Final de Supervisión N° 0141-2022-OEFA/ODES-PIU del 28 de octubre de 2022 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), a través del cual, la OD Piura analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1658-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de setiembre de 2023, notificada el 12 de octubre de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**), contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10033040895.

4. El 30 de octubre de 2023², el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**).
5. Mediante el Informe N° 04893-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de noviembre del 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI (en lo sucesivo, **SSAG**), remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
6. El 30 de noviembre de 2023, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 01972-2023-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), notificado el 5 de diciembre de 2023, mediante Carta N° 02311-2023-OEFA/DFAI³.
7. El 27 de diciembre de 2023, el administrado presentó descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**)⁴.
8. El 29 de diciembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) emitió el Informe N° 05714-2023-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado para el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 Respetto del reconocimiento de responsabilidad

9. Mediante el escrito de descargos 1, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 4 y 6, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 01: Reconocimiento de responsabilidad de los hechos imputados N° 4 y 6 en el escrito de descargos 1

<p>CUARTO:</p> <p>La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del Oefa precisa que al Cuarto acto u Omisión se refiere a:</p> <ul style="list-style-type: none">• <i>El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el tercer trimestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de calidad de ruido.</i> <p>Respetto al cuarto acto u omisión, es preciso manifestar que:</p> <p>La EMPRESA reconoce su responsabilidad administrativa por el incumplimiento, por lo que solicita acogerse al beneficio de reducción de la sanción, precisándose que ello no se pudo cumplir en vista que se encontraba en contexto de pandemia por el coronavirus, que si bien es cierto la empresa ya había presentado el PLAN COVID para garantizar los protocolos de operación, al ser una actividad esencial, ello no ocurrió al 100% con los laboratorios o consultoras ambientales, siendo estas empresas no son una actividad esencial y los accesos entre regiones continuo siendo el principal obstáculo.</p>
--

² Hoja de Trámite N° 2023-E01-553525.

³ Acuse de recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 255570.

⁴ Registro N° 2023-E01-576579.

SEXTO:

La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del Oefa precisa que al Sexto acto u Omisión se refiere a:

- **El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el primer trimestre del periodo 2021, no realizó el monitoreo de calidad de ruido en el horario nocturno.**

Respecto al sexto acto u omisión, es preciso manifestar que:

La **EMPRESA** reconoce su responsabilidad administrativa por el incumplimiento, por lo que solicita acogerse al beneficio de reducción de la sanción.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

10. Al respecto, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
11. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)⁵ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
12. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° de, RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados N° 4 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.**
13. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por los presentes incumplimientos.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad"

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Piura mediante el Acta de Supervisión, notificada el 9 de setiembre de 2022, referida a:

- a) **Los Informes de monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondientes al segundo trimestre del periodo 2020.**
- b) **El Informe de monitoreo de calidad de ruido, correspondiente al segundo semestre del periodo 2021.**

a) Obligación ambiental fiscalizable

14. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)⁶, señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.
15. Por su parte, el literal a) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**)⁷, señala que el supervisor se encuentra facultado a requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
16. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

17. Durante la Supervisión Regular, la OD Piura requirió al administrado que presente los Informes de monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondientes al segundo trimestre del periodo 2020 y el Informe de monitoreo de calidad de ruido, correspondiente al segundo semestre del periodo 2021, sin embargo, en el Acta de Supervisión, el administrado señaló que no contaba con dichos documentos, por lo que, se comprometió a remitir sus cargos dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación del Acta de Supervisión, plazo que venció el 16 de setiembre de 2022.

⁶ **Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 15°. - Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(...)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales."

⁷ **Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**
"Artículo 6°. - Facultades del supervisor
El supervisor tiene las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor."

18. Al respecto, es preciso indicar que, si bien el administrado mediante escrito ingresado con registro N° 2022-E01-098128 de fecha 16 setiembre de 2022, remitió diversa documentación, de su revisión se advierte que aquel no remitió los informes de monitoreos solicitados.
19. Por lo que, se concluye que, el administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Piura mediante el Acta de Supervisión, notificada el 9 de setiembre de 2022, referida a:
- a) Los Informes de monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondientes al segundo trimestre del periodo 2020.
 - b) El Informe de monitoreo de calidad de ruido, correspondiente al segundo semestre del periodo 2021.
- c) Análisis de los descargos**
20. Mediante escrito de descargos 1, el administrado indicó que a través del Acta de Supervisión no se le requirió la presentación de los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondientes al segundo trimestre del periodo 2020, y del informe de monitoreo de ruido ambiental, correspondiente al segundo semestre del periodo 2021.
21. Al respecto, si bien se advierte que, la Autoridad Supervisora a través del numeral 7 del Acta requiere información que no incluye los informes de monitoreo, cabe señalar que de su lectura integral se verifica que mediante los ítems 2 y 3 del Acta, el administrado **solo se comprometió a remitir los cargos de presentación de los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondientes al segundo trimestre de 2020, dentro del plazo establecido en el Acta y no respecto del informe de monitoreo de ruido ambiental, correspondiente al segundo semestre del periodo 2021**, como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 02: Acta de Supervisión

"2. Hechos o funciones verificadas"				
2	Presunto Incumplimiento	Por determinar	Subsanado	No aplica
	<p>Verificar si el administrado cumplió con ejecutar el monitoreo de calidad de aire del periodo 2019, 2020, 2021 y 2022 (de corresponder) de acuerdo a lo señalado en sus IGAS.</p> <p>Por otro lado, el representante del Administrado indica que realizará la búsqueda del IMA correspondiente al trimestre I y II del año 2020, y se compromete a remitir cargo de presentación al OEFA en el plazo establecido en la presente Acta de Supervisión. (...)"</p>			
3	<p>Verificar si el administrado cumplió con ejecutar el monitoreo de calidad de aire del periodo 2019, 2020, 2021 y 2022 (de corresponder) de acuerdo a lo señalado en sus IGAS.</p> <p>Por otro lado, el representante del Administrado indica que realizará la búsqueda del IMA de la calidad de ruido correspondiente al trimestre I y II del año 2020, y se compromete a remitir cargo de presentación al OEFA en el plazo establecido en la presente Acta de Supervisión. (...)"</p>			
(...)				
7. Requerimiento de Información				
Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)		
1	Actividades indicadas en el PMA respecto a las medidas preventivas.	05		
2	Copia digital del cuaderno de los registros de incidencias de fugas y derrames de hidrocarburos de los meses de enero a diciembre de 2019.	05		
3	Hojas de seguridad MSDS y registro fotográfico de la implementación del mismo en el lugar donde se disponen los productos químicos.	05		
4		05		

Énfasis agregado

22. Cabe precisar que, solo un requerimiento de información es de carácter obligatorio cuando cumple con el contenido mínimo exigido⁸, esto es, cuando es formulado por autoridad, cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento, se señala la forma en la cual debe ser cumplida; y se explica la condición de cumplimiento.
23. Sin embargo, de la revisión del Acta se aprecia que la OD Piura no requirió el informe de monitoreo de ruido ambiental, correspondiente al segundo semestre del periodo 2021; y, con relación al presunto requerimiento de los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondientes al segundo trimestre de 2020, se debe indicar que este se trata de un compromiso por parte del administrado, y no un requerimiento formulado por la Autoridad, por lo que bajo el marco del Reglamento de Supervisión no es un requerimiento de información y por ende, no es exigible.
24. Por lo que, en virtud del principio de verdad material y legalidad, así como lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Supervisión en tanto que no constituye requerimiento de información la presentación de los los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondientes al segundo trimestre del periodo 2020, y del informe de monitoreo de ruido ambiental, correspondiente al segundo semestre del periodo 2021; **corresponde declarar el archivo en el presente PAS, del hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo referido a no presentar información relacionada al informe de monitoreo de ruido, correspondiente al segundo semestre del periodo 2021.**
25. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2 Hecho imputado N° 2 y 3: El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que:

- Durante el tercer trimestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de calidad de aire considerando el punto PV2; y,
- Durante el cuarto trimestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de calidad de aire considerando los puntos PV1 y PV2.

a) Obligación ambiental fiscalizable

26. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁹, aprobado por el Decreto Supremo N° 0019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **RLSEIA**), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por

⁸ Al respecto, cabe tener en cuenta los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 22 de agosto de 2018, la Resolución N° 002-2019-OEFA/SMEPIM de 7 de enero de 2019, la Resolución N° 078-2017-OEFNTFASMEPIM del 29 de noviembre de 2017, la Resolución N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, la Resolución N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017 y la Resolución N° 169-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.

⁹ **Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en la siguiente actualización del estudio ambiental."
Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
"Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)"

ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

27. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos¹⁰, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**
28. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**), de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas¹¹.

b) Instrumento de Gestión Ambiental

29. De acuerdo con el PMA, el cual es exigible desde el mes de agosto de 2007 al mes de junio de 2021, el administrado asumió el compromiso de monitorear la calidad de aire de manera trimestral, en los puntos de monitoreo PV1 y PV2, considerando los parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10) y 2.5 micrómetros (PM.2.5), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), que se describe a continuación:

Cuadro N° 03: Programa de Monitoreo de Calidad de Aire del Plan de Manejo Ambiental

Componente	Frecuencia	Puntos			Parámetros
		Punto	Este	Norte	
Aire	Trimestral	PV1	590440.9353	9428930.4930	Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10) y 2.5 micrómetros (PM.2.5), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S).
		PV2	590441.0786	9428930.3983	

Fuente: Programa de Monitoreo ambiental propuesto del PMA, Carta de compromiso de monitoreo ambiental (Folio 225). Plano L-01 (Folio N° 165).

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

c) Análisis del hecho imputado N° 2 y 3

¹⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM “Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)

¹¹ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

30. En el marco de la Supervisión Regular 2022, la Autoridad de Supervisión efectuó la verificación de los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire del tercer y cuarto trimestre de 2020, de los cuales advirtió que el administrado, durante el tercer trimestre realizó el monitoreo sin considerar el punto PV2; y, durante el cuarto trimestre realizó el monitoreo sin considerar los puntos PV1 y PV2, conforme se detalla en las tablas N°10 y 12 del Informe de supervisión, que se citan a continuación:

Cuadro N° 04: Tablas N° 10 y 12 del Informe de Supervisión

Tabla N° 10: Puntos de Monitoreo para aire del periodo 2019, 2020 y 2021.						
Puntos de Monitoreo establecido en el PMA 2007.			Periodo de monitoreo realizado	Puntos de Monitoreo evaluado y reportado en los IMA		
PUNTOS	Coordenadas			PUNTOS	Coordenadas	
	Este	Norte			Este	Norte
PV1	590440.9353	9428930.4930	2019 I, II, III y IV	CA-01	590203.5714	9428546.1954
PV2	590441.0786	9428930.3983		CA-02	590193.8367	9428556.7740
PV1	590440.9353	9428930.4930	2020 III	A-1	590181	9428545
PV2	590441.0786	9428930.3983		A-2	-	-
PV1	590440.9353	9428930.4930	2020 IV	A-1	590179	9428544
PV2	590441.0786	9428930.3983		A-2	590205	9428550

Tabla N° 12: Resultados de los Monitoreos de la Calidad del Aire (2020)										
Resultados de monitoreo ambiental de calidad de aire ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)									ECA para aire 2017	Cumple (Si / No)
Parámetro evaluado	INFORMES DE MONITOREO									
	2020									
	I		II		III*		IV**			
	A-01	A-02	A-01	A-02	A-1	A-2	A-1	A-2		
PM-10	-	-	-	-	2.85	NR	NR	NR	100	Si
PM-2.5	-	-	-	-	1.76	NR	NR	NR	50	Si
SO ₂	-	-	-	-	<3.6	NR	NR	NR	250	Si
CO	-	-	-	-	<300	NR	NR	NR	30000	Si
H ₂ S	-	-	-	-	2	NR	NR	NR	150	Si
NO ₂	-	-	-	-	<2.5	NR	NR	NR	200	Si
O ₃	-	-	-	-	<1.96	NR	NR	NR	100	Si
C ₆ H ₆	-	-	-	-	<0.04	NR	<0.040	<0.040	2	Si

*Informe de ensayo N° IE-20-3649
 ** Informe de ensayo N° IE-21-231
 NR = NO REALIZADO

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

31. Al respecto, se procedió a revisar el Informe de Ensayo N° IE-20-3649, correspondiente al informe de monitoreo del tercer trimestre del periodo 2020, advirtiendo que el administrado monitoreó la calidad de aire solo en un punto (PV1), y no el punto de monitoreo PV2, conforme lo establece su PMA, tal como se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Cuadro N° 05: Informe de Ensayo N° IE-20-3649

<p>LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL-DA CON EL REGISTRO N° LE - 096</p>		<p>INACAL DA - Perú Laboratorio de Calibración Acreditado Registro N° LE - 096</p>	
INFORME DE ENSAYO N°: IE-20-3649			
IV. RESULTADOS			
ITEM	1		
CODIGO DE LABORATORIO:	M-20-11798		
CODIGO DEL CLIENTE:	CA01		
COORDENADAS:	E: NO APLICA		
UTM WGS 84:	N: NO APLICA		
PRODUCTO:	FILTRO AMBIENTAL, SOLUCIÓN CAPTADORA, TUBO ADSORBENTE		
INSTRUCTIVO DE MUESTREO:	NO APLICA		
INICIO DE MUESTREO	FECHA:	2020-08-13	
	HORA:	10:00	
FIN DE MUESTREO	FECHA:	2020-08-14	
	HORA:	10:00	
ENSAYO	UNIDAD	L.C.M.	RESULTADOS
Benceno (C6H6) ⁽¹⁾	µg/muestra	0.040	<0.040
Determinación de peso. Filtros PM 10 Alto volumen ⁽¹⁾	g	0.0001	0.0047
Determinación de peso. Filtros PM2.5 Alto volumen ⁽¹⁾	g	0.0001	0.0029
Dióxido de Azufre ⁽¹⁾	µg/muestra	3.60	<3.60
Dióxido de Nitrógeno ⁽¹⁾	µg/muestra	2.5	<2.5
Monóxido de Carbono ⁽¹⁾	µg/muestra	300	<300
Ozono ⁽¹⁾	µg/muestra	1.960	<1.960
Sulfuro de Hidrógeno ⁽¹⁾	µg/muestra	2.0	<2.0
L.C.M.: Límite de cuantificación del método, " \leq " Menor que el L.C.M.			
⁽¹⁾ Los resultados obtenidos corresponde a métodos que han sido acreditados por el INACAL - DA			

 De la revisión del Informe de Ensayo N° IE-20-3649, se aprecia que el administrado monitoreó la calidad de aire solo en el punto, indentificado bajo el código CA01. || **Cuadro N° 4** | | | |
Descripción de Estaciones de Monitoreo-Calidad de Aire				
Estación de Monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS -84		Altitud (msnm)
Norte	Este			
A-1	Ubicado en el patio de maniobras del establecimiento en el punto más crítico, cercano a los puntos de emisiones (bocas de descarga, medición y venteo de los tanques de almacenamiento, y los puntos de despacho).	9 428 545	590 181	112
FUENTE: SINGAPUR COMPANY S.A.C., 2020.				
Fuente: Registro N° 2020-E01-063890				

De la revisión del Informe de monitoreo, se advierte que durante el tercer trimestre de 2020, solo se consideró un punto.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

32. De la misma manera, se procedió a revisar el informe de ensayo adjunto al informe de monitoreo correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2020, advirtiendo que el administrado no monitoreó en los puntos PV1 y PV2, establecidos en su PMA conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 06: Informe de Ensayo N° IE-21-231

ALAB
ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 096

INACAL
DA - Perú
Laboratorio de Ensayo Acreditado
Registro N° LE - 096

INFORME DE ENSAYO N°: IE-21-231

IV. RESULTADOS

ITEM	1	2			
CÓDIGO DE LABORATORIO:	M-21-00597	M-21-00598			
CÓDIGO DEL CLIENTE:	CA01	CA02			
COORDENADAS:	NO APLICA	NO APLICA			
UTM WGS 84:	NO APLICA	NO APLICA			
PRODUCTO:	AIRE(SOLO ANALISIS)				
INSTRUCTIVO DE MUESTREO:	NO APLICA				
INICIO DE MUESTREO (FECHA y HORA):	29-12-2020 11:00	29-12-2020 11:00			
FIN DE MUESTREO (FECHA y HORA):	29-12-2020 15:00	29-12-2020 15:00			
ENSAYO	UNIDAD	L.D.M.	L.C.M.	RESULTADOS	
Benceno (C6H6) (*)	µg/muestra	0,016	0,040	<0,040	<0,040

De la revisión del Informe de Ensayo N° IE-21-231, se aprecia que el administrado monitoreó la calidad de aire en los puntos identificados con el código CA01 (N9428544; E590179) y CA02(N9428550; E590205)

Sin embargo, dichos puntos difieren con los puntos PV1(N9428930.4930; E590440.9353); y PV2 (N9428930.3983; E590441.0786), establecidos en el PMA.

ESTACIONES DE MONITOREO
Las estaciones de monitoreo para calidad de aire se describen el cuadro N° 4.

Cuadro N° 4
Descripción de Estaciones de Monitoreo-Calidad de Aire

Estación de Monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS -84		Altitud (msnm)
		Norte	Este	
A-1	Barlovento	9 428 544	590 179	111
A-2	Sotavento	9 428 550	590 205	111

FUENTE: SINGAPUR COMPANY S.A.C., 2020.

Fuente: Registro N° 2021-E01-004803
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

33. En ese sentido, se concluye que el administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que: i) durante el tercer trimestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de calidad de aire considerando el punto PV2; y, ii) durante el cuarto trimestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de calidad de aire considerando los puntos PV1 y PV2.

d) Análisis de los escritos de descargos 1 y 2

34. Mediante escrito de descargos 1 y 2, el administrado indicó que los puntos de monitoreo de calidad de aire PV1 y PV2, aprobados en el PMA, difieren con la ubicación real de su unidad fiscalizable; por lo que, no se encontraría obligado a realizar los monitoreos de calidad de aire durante el tercer y cuarto trimestre de 2020 considerando dichos puntos.

35. Al respecto, es importante indicar que, los compromisos ambientales -dentro de los cuales se encuentra el monitoreo de calidad de aire conforme los puntos PV1 y PV2- que debe cumplir el administrado son aquellos aprobados en su PMA, siendo que la autoridad certificadora realizó previamente el proceso de evaluación de acuerdo con

determinados criterios técnicos y legales, y siendo de competencia exclusiva de la Autoridad Certificadora y no del OEFA.

36. Cabe mencionar que, en virtud del artículo 8 del RPAAH, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, este resulta de obligatorio cumplimiento (PMA). Por tanto, el monitoreo de calidad de aire respecto de los puntos PV1 y PV2, tal cual fue presentado por el titular es exigible desde su aprobación; toda vez que, ha sido evaluado y aprobado por la autoridad competente.
37. En esa misma línea, el TFA ha indicado mediante la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que **los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental**. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas¹².
38. En ese sentido, el OEFA, en su calidad de autoridad fiscalizadora, analiza el cumplimiento de los compromisos ambientales, de acuerdo con las condiciones en las que fue aprobado el instrumento de gestión ambiental respectivo; mas no es competente para evaluar, su modificación y/o razonabilidad.
39. Cabe precisar que, si el administrado consideraba que el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental no resultaba razonable; y, por ende, ameritaba una modificación de la ubicación de los puntos de monitoreo PV1 y PV2, le correspondía realizar las acciones respectivas ante la Autoridad Certificadora, quien es la Autoridad Competente para determinar y/o modificar las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental; sin embargo, el administrado no ha acreditado la aprobación de un instrumento de gestión ambiental complementario que modifique la ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de aire; y en el supuesto que se apruebe la modificación del instrumento de gestión ambiental a través del ITS, dicha modificación resulta exigible desde la fecha de su aprobación y no de manera retroactiva.
40. Con relación a ello, el TFA ha manifestado en la Resolución N° 245-2021-OEFA/TFA-SE del 3 de agosto de 2021, que la autoridad ambiental competente en la fiscalización ambiental, como lo es OEFA, no puede desconocer lo determinado mediante la autoridad certificadora y tampoco lo dispuesto en la normativa ambiental vigente, ya que dicho accionar significaría la vulneración al principio de legalidad regulado en el TULO de la LPAG¹³⁻¹⁴.
41. En ese sentido, y de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes se tiene que el monitoreo de calidad de aire en los puntos PV1 y PV2 conforme fue aprobado dentro del PMA era de obligatorio cumplimiento por parte del administrado.
42. En consecuencia, el administrado al monitorear la calidad de aire sin considerar el

¹² Considerando 32 de la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27997

¹³ Considerando 42 de la Resolución N° 245-2021-OEFA/TFA-SMEPIM.
Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2092427/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20245-2021-OEFA/TFA-SE.pdf?v=1629322634>

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

punto PV2, durante el tercer trimestre del periodo 2020; y, los puntos PV1 y PV2, cuarto trimestre del periodo 2020, incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

43. Por otro lado, el administrado indica que habría corregido su conducta, toda vez que la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura, a través de la Resolución Directoral N° 155-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA- 420030-DR, aprobó el "Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del Proyecto de Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental del Grifo Alvarado Calle Segismundo".
44. Sobre el particular, se debe indicar que la modificación del programa de monitoreo del administrado no implica una corrección y/o subsanación de su conducta, dado que esta por su naturaleza de tipo instantánea, no es susceptible de subsanación; toda vez que, la no realización de monitoreos conforme lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, se configura en un solo momento. Asimismo, corresponde indicar que la aplicación de dicha modificación (ITS) resulta exigible desde la fecha de su aprobación y no de manera retroactiva.
45. Por tanto, queda desestimado los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado, en su escrito de descargos.

e) Conclusión

46. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el tercer trimestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de calidad de aire considerando el punto PV2; y, durante el cuarto trimestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de calidad de aire considerando los puntos PV1 y PV2.
47. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, se **declara la responsabilidad del administrado en los presentes extremos del PAS.**

III.3 Hecho imputado N° 4, 5 y 6: El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que:

- Durante el tercer trimestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de calidad de ruido;
- Durante el cuarto trimestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de calidad de ruido; y,
- Durante el primer trimestre del periodo 2021, no realizó el monitoreo de calidad de ruido en el horario nocturno.

a) Obligación ambiental fiscalizable

48. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁵, aprobado por el

¹⁵

Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

Decreto Supremo N° 0019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **RLSEIA**), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

49. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos¹⁶, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**
50. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**), de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas¹⁷.

b) Compromiso ambiental contenido en el instrumento de gestión ambiental

51. De acuerdo con el PMA, el cual es exigible desde el mes de agosto de 2007 al mes junio de 2021, el administrado se comprometió a monitorear el ruido ambiental de manera trimestral, en dos puntos de monitoreo y de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, lo que implica que se obliga a monitorear el parámetro dB (A) – LaeqT en horario diurno y nocturno, lo que se sintetiza en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 07: Programa de Monitoreo de Ruido Ambiental del Plan de Manejo Ambiental

Componente	Frecuencia	Puntos			Parámetros
		Punto	Este	Norte	
Ruido	Trimestral	G. ELECT	590456.0554	9428938.8657	dB (A) – LaeqT en horario diurno y nocturno
		C. MAQUIN	590453.8291	9428939.3544	

Fuente: Programa de Monitoreo ambiental propuesto del PMA, Carta de compromiso de monitoreo ambiental (Folio 225). Plano L-01 (Folio N° 165).

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

c) Análisis del hecho imputado N° 4, 5 y 6

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)

¹⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM “Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)

¹⁷ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

52. De la revisión de los Informes de monitoreo de calidad de ruido, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del periodo 2020, la OD Piura advirtió que el administrado no adjuntó el certificado de calibración del sonómetro empleado para realizar las mediciones de ruido durante la ejecución de dichos monitoreos.
53. Al respecto, se procedió a revisar los informes de monitoreo de calidad de ruido, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del periodo 2020, advirtiendo, que, en efecto, el administrado no adjunta los certificados de calibración de los sonómetros empleados para efectuar dichos monitoreos, como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 08: Informes de monitoreo de ruido del III y IV trimestre de 2020

Periodo	Sonómetro	Se adjunta certificado de calibración
<p align="center">III Trimestre 2020</p>	<p align="center">Tipo I Marca: BSWA TECH Modelo: BSWA 308</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>MONITOREO DE NIVELES DE RUIDO Para el muestreo de ruido, se consideró los criterios descritos en el Protocolo de Muestreo de Ruido Ambiental (Protocolo de Muestreo de Ruido – Bambú), la cual se basa en NTP-ISO 1996-1:2007. Se emplea el equipo denominado Sonómetro Tipo I, Marca: BSWA TECH, Modelo: BSWA 308. El cual es un instrumento de medida que sirve para medir los niveles de presión sonora. Cuenta con un micrófono y trípode.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p align="center">Figura N° 4: Sonómetro FUENTE: Manual de Monitoreo Ambiental Singapur Company S.A.C 2020</p> </div> <p>Fuente: página 19 del Informe de monitoreo de ruido del III Trimestre 2020</p>	<p align="center">No</p>
<p align="center">IV trimestre 2020</p>	<p align="center">Tipo I Marca: BSWA TECH Modelo: BSWA 308</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>MONITOREO DE NIVELES DE RUIDO Para el muestreo de ruido, se consideró los criterios descritos en el Protocolo de Muestreo de Ruido Ambiental (Protocolo de Muestreo de Ruido – Bambú), la cual se basa en NTP-ISO 1996-1:2007. Se emplea el equipo denominado Sonómetro Tipo I, Marca: BSWA TECH, Modelo: BSWA 308. El cual es un instrumento de medida que sirve para medir los niveles de presión sonora. Cuenta con un micrófono y trípode.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p align="center">Figura N° 4: Sonómetro FUENTE: Manual de Monitoreo Ambiental Singapur Company S.A.C 2020</p> </div> <p>Fuente: página 16 del Informe de monitoreo de ruido del IV Trimestre 2020</p>	<p align="center">No</p>

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

54. En vista de lo anterior, y considerando que el informe de calibración es el documento que acredita de manera fehaciente la validez de los monitoreos ambientales, no es posible tener certeza sobre los resultados obtenidos en los informes presentados y, en consecuencia, los monitoreos de calidad de ruido, objeto de análisis, se tienen por no realizados.
55. Por otro lado, de la revisión del informe de monitoreo de calidad de ruido, correspondiente al primer trimestre del periodo 2021, la OD Piura advirtió que, el administrado no cumplió con realizar dicho monitoreo considerando el horario nocturno, conforme se observa en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 09: Informe de monitoreo de ruido, correspondiente al I trimestre del periodo 2021

Informe de monitoreo	Puntos de monitoreo	Resultados	
		Niveles de Ruido expresados en LAeqT	
		Diurno	Nocturno
IV-2020	R-1	62.6	NR
	R-2	56	NR

NR: NO REALIZADO

Fuente: IMA 2021

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

56. Al respecto, se procedió a revisar el informe de monitoreo de calidad de ruido, correspondiente al primer trimestre del periodo 2021, advirtiendo que el administrado no midió el ruido en el horario nocturno, como se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 10: Informe de monitoreo de ruido, correspondiente al I trimestre del periodo 2021

<p>2. NIVELES DE RUIDO</p> <p>Los resultados del monitoreo de ruido ambiental se pueden observar en la tabla, los mismos que fueron comparados con el ECA DS N°085-2003-PCM en el gráfico siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Cuadro: Niveles de Ruido</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Estación de Monitoreo</th> <th rowspan="2">Fecha</th> <th rowspan="2">Horario</th> <th colspan="4">Niveles de Ruido dB(A)</th> </tr> <tr> <th>Mínimo</th> <th>Máximo</th> <th>LAeqT</th> <th>ECA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>R-1</td> <td>26/03/2021</td> <td>Diurno</td> <td>64.2</td> <td>67.5</td> <td>66.8</td> <td>70</td> </tr> <tr> <td>R-2</td> <td>26/03/2021</td> <td>Diurno</td> <td>60.4</td> <td>64.8</td> <td>63.1</td> <td>70</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">ECA D.S. N° 085-2003-PCM</p>	Estación de Monitoreo	Fecha	Horario	Niveles de Ruido dB(A)				Mínimo	Máximo	LAeqT	ECA	R-1	26/03/2021	Diurno	64.2	67.5	66.8	70	R-2	26/03/2021	Diurno	60.4	64.8	63.1	70	<p>De la revisión del Informe de calidad de ruido, correspondiente al primer trimestre del periodo 2021, se observa que solo midió el ruido en el horario diurno, dejando de monitorear en el horario nocturno, tal como lo establece el PMA.</p>
Estación de Monitoreo				Fecha	Horario	Niveles de Ruido dB(A)																				
	Mínimo	Máximo	LAeqT			ECA																				
R-1	26/03/2021	Diurno	64.2	67.5	66.8	70																				
R-2	26/03/2021	Diurno	60.4	64.8	63.1	70																				

Fuente: Registro N° 2021-E01-038933

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

57. Atendiendo a lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que el administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que: durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de calidad de ruido; y, durante el primer trimestre del periodo 2021, no realizó el monitoreo de calidad de ruido en el horario nocturno.

d.1) Reconocimiento de responsabilidad de los hechos imputados N° 4 y 6

58. En el escrito de descargos 1, el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de los hechos imputados N° 4 y 6 de la Resolución Subdirectoral.

59. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de los hechos imputados en los numerales N° 4 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial fue manifestado por el administrado, de manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, corresponde aplicar el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo.

d.2) Análisis de los descargos presentados por el administrado contra el hecho imputado N° 5

60. Mediante escrito de descargos 2, el administrado indicó que, durante el cuarto trimestre del periodo 2020, sí habría realizado monitoreo de ruido ambiental, adjuntando el certificado de calibración que correspondería a dicho monitoreo y el informe de monitoreo corregido por el laboratorio que se encargó de su elaboración.
61. Al respecto, de la revisión del informe de monitoreo de ruido ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2020, se advierte que para medir el ruido se habría empleado el equipo Sonómetro, LARSON DAVIS, modelo: LxT2, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 01: Sonómetro que se empleó para medir el ruido durante el IV trimestre del 2020



Fuente: Registro 2023-E01-576579

62. Asimismo, de la revisión del certificado de calibración presentado por el administrado en el escrito de descargos 2 se observa que la descripción del mismo sonómetro (sonómetro de marca: LARSON DAVIS, modelo: LxT2), tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 11: Certificado de Calibración LAC – 195- 2020



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

63. De los medios probatorios esbozados, se observa que el administrado sí cumplió con realizar el monitoreo de calidad de ruido ambiental durante el cuarto trimestre de 2020, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, por lo que, en **aplicación del principio de verdad material corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

e) Conclusión

64. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que: durante el tercer trimestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de calidad de ruido; y, durante el primer trimestre del periodo 2021, no realizó el monitoreo de calidad de ruido en el horario nocturno.

65. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 4 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, se **declara la responsabilidad del administrado en los presentes extremos del PAS.**

66. Finalmente, en atención a los medios probatorios presentados por el administrado y el principio de verdad material, queda acreditado que administrado sí realizó el monitoreo de calidad de ruido ambiental durante el cuarto trimestre de 2020, por lo que corresponde **declarar el archivo de la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

67. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.
68. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG¹⁹.
69. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁰ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²¹, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²², establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²³, establece que se pueden

¹⁸ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 18°. - Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

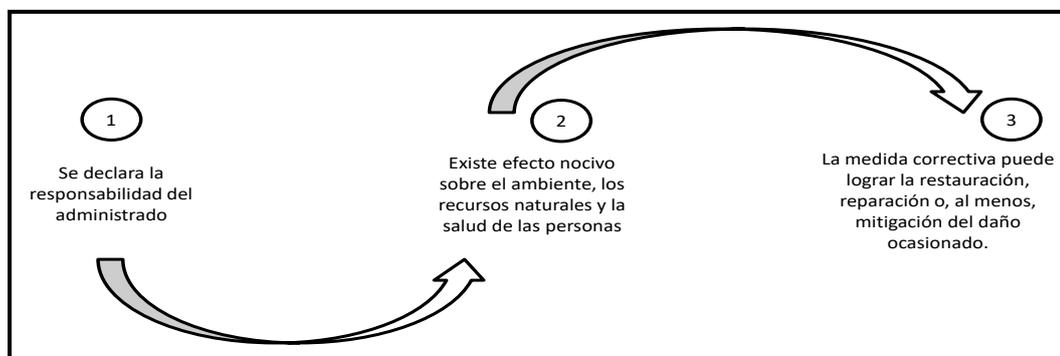
²² **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

²³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

70. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

71. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
72. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del dictado de la

(El énfasis es agregado)

²⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
 “Artículo 3°. - *Requisitos de validez de los actos administrativos*

medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

73. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁶. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
 - (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

a. Hechos imputados N° 2, 3, 4 y 6

74. En el presente caso, los hechos imputados N° 2 y 3 están referidos a que el administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el tercer trimestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de calidad de aire considerando el punto PV2; y, durante el cuarto trimestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de calidad de aire considerando los puntos PV1 y PV2.
75. Asimismo, los hechos imputados N° 4 y 6 están referidos a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el tercer trimestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de calidad de ruido; y

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

²⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."

durante el primer trimestre del periodo 2021, no realizó el monitoreo de calidad de ruido en el horario nocturno

76. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el TFA²⁸ en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
77. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto²⁹.
78. Al respecto, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que no existen indicios de que las conductas infractoras hayan generado alteración negativa en el ambiente o salud de las personas, tal como contaminación ambiental sonora producto de su actividad.
79. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, en lo cual consiste precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva en el marco del PAS.
80. En ese sentido, una medida correctiva aplicada a los hechos imputados N° 2, 3, 4 y 6 no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde recomendar el dictado de una medida correctiva respecto de los hechos imputados antes señalados.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

81. Habiéndose acreditado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 2, 3, 4 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **4.911 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 12: Multa a imponer

Nº	Conductas infractoras	Propuesta de Multa final	Multa final con reducción (50%)
2	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el tercer trimestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de calidad de aire considerando el punto PV2	1.701 UIT	-
3	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el cuarto trimestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de calidad de aire considerando los puntos PV1 y PV2.	1.833 UIT	-
4	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el tercer trimestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de calidad de ruido.	1.437 UIT	0.719 UIT

²⁸ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oea/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oea-tfa-se>

²⁹ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oea/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oea-tfa-se>

6	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el primer trimestre del periodo 2021, no realizó el monitoreo de calidad de ruido en el horario nocturno.	1.316 UIT	0.658 UIT
Multa total		6.287 UIT	4.911 UIT

82. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 05714-2023-OEFA/DFAI/SSAG del 29 de diciembre de 2023, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁰ y se adjunta.
83. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

84. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
85. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³¹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro N° 13: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR ³²	MC
1	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Piura mediante el Acta de Supervisión, notificada el 9 de setiembre de 2022, referida a: a) Los Informes de monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondientes al segundo trimestre del periodo 2020. b) El Informe de monitoreo de calidad de ruido, correspondiente al segundo semestre del periodo 2021.	SI	NO	-	NO	-	NO
2	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el tercer trimestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de calidad de aire considerando el punto PV2.	NO	SI	-	SI	SI	NO
3	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el cuarto trimestre del periodo 2020, no	NO	SI	-	SI	NO	NO

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

³¹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³² De conformidad con lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

	realizó el monitoreo de calidad de aire considerando los puntos PV1 y PV2.						
4	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el tercer trimestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de calidad de ruido.	NO	SI	-	SI	SI	NO
5	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el cuarto trimestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de calidad de ruido.	SI	NO	-	NO	-	NO
6	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el primer trimestre del periodo 2021, no realizó el monitoreo de calidad de ruido en el horario nocturno.	NO	SI	-	SI	SI	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

86. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley Nº 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SEGISMUNDO ALVARADO CALLE**, respecto de los hechos imputados Nº 2, 3, 4 y 6 contenidos en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 1658-2023-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **4.911 Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Conductas infractoras	Propuesta de Multa final	Multa final con reducción (50%)
2	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el tercer trimestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de calidad de aire considerando el punto PV2.	1.701 UIT	-
3	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el cuarto trimestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de calidad de aire considerando los puntos PV1 y PV2.	1.833 UIT	-
4	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el tercer trimestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de calidad de ruido.	1.437 UIT	0.719 UIT
6	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el primer trimestre del periodo 2021, no realizó el monitoreo de calidad de ruido en el horario nocturno.	1.316 UIT	0.658 UIT
Multa total		6.287 UIT	4.911 UIT

Artículo 2º.- Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a **SEGISMUNDO ALVARADO CALLE**, respecto de los hechos imputados Nº 2, 3, 4 y 6 contenidos en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 1658-2023-OEFA/DFAI/SFEM, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en contra de **SEGISMUNDO ALVARADO CALLE**, en el siguiente extremo del hecho imputado N° 1 (puntos i y ii) de la Resolución Subdirectoral N° 1658-2023-OEFA/DFAI/SFEM:

N°	Presunta infracción administrativa imputada al administrado
1	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Piura mediante el Acta de Supervisión, notificada el 9 de setiembre de 2022, referida a: a) Los Informes de monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondientes al segundo trimestre del periodo 2020. b) El Informe de monitoreo de calidad de ruido, correspondiente al segundo semestre del periodo 2021.
5	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el cuarto trimestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de calidad de ruido.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	0180680006819934470

Artículo 5°.- Informar a **SEGISMUNDO ALVARADO CALLE**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **SEGISMUNDO ALVARADO CALLE**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³³.

Artículo 7°.- Informar a **SEGISMUNDO ALVARADO CALLE**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 8°. - Informar a **SEGISMUNDO ALVARADO CALLE**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y

33

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9º. - Notificar a **SEGISMUNDO ALVARADO CALLE**, el Informe N° 05714-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de diciembre de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/Comercialización 2



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09324337"



09324337